



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**FORMULA CARGOS A LA UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA Y HACE PRESENTE PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

**2023/FC/31**

**SANTIAGO, 10 de noviembre de 2023.**

### **ANTECEDENTES:**

Para la presente formulación de cargos este instructor ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.091, sobre Educación Superior; y la Resolución Exenta 375, de 6 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio y designó fiscal instructor.

### **CONSIDERACIONES:**

1º En virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 de la Ley 21.091, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

2º En conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la precitada Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, la siguiente información:

*“a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.*

*b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.*

*c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.*

*d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.*

*e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.*

*f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior”.*

3° De este modo, para el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.091, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que fija la forma, medios y plazos para el envío de la información correspondiente.

4° La referida Norma de Carácter General 1 establece que la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas debe ser informado a la Superintendencia de Educación Superior semestralmente, en los períodos señalados en el punto 3.3.3. de la referida Norma, a saber, 31 de julio y 31 de enero de cada año.

Por su parte, dicha Norma establece en su numeral 3.2.3 que las Instituciones de Educación Superior deberán informar a la Superintendencia las modificaciones de sus socios, asociados, miembros de la Asamblea y personas que ejerzan funciones directivas previamente informadas a este organismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido tal modificación.

5° Según consta en Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, mediante el análisis y revisión de los Estados Financieros de la Institución fue posible constatar que tanto en el año 2021 como en el 2022 la Universidad mantiene saldos en cuentas por cobrar con las entidades relacionadas Inversiones Punta del Sur S.A. y Comunicaciones del Sur. Lo anterior, implicaría la existencia de operaciones con estas entidades relacionadas, las cuales no fueron informadas oportunamente por la Universidad de Aconcagua a este organismo fiscalizador, en el proceso semestral correspondiente, contraviniendo por tanto lo dispuesto en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y lo establecido en la precitada Norma de Carácter General N°1 de esta Superintendencia.

6° Adicionalmente, en el precitado Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, se indica que mediante el análisis y revisión de las operaciones con partes relacionadas declaradas por el Instituto Profesional Valle Central, correspondientes al año 2022, se detectó que dicha institución informa un contrato de comodato celebrado con la Universidad de Aconcagua, el que tiene como objeto el uso del inmueble ubicado en Illapel 10, piso 6, Mall Paseo Costanera, Puerto Montt, operación que no fue informada por la Universidad de Aconcagua a esta Superintendencia.

7° Por su parte, mediante Memorándum N°13, de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, se entregaron mayores antecedentes respecto de la situación particular de un contrato de arrendamiento suscrito entre la Universidad de Aconcagua y su entidad relacionada Inversiones Punta del Sur S.A., celebrado el 2 de mayo de 2021, cuyo objeto es un inmueble ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, con un canon de arriendo de 370 UF mensuales. En dicho Memorándum, se hace presente que el socio fundador de la Universidad Aconcagua, Sr. Munir Hazbún Rezuc, es propietario del 50% de la sociedad dueña del inmueble (Punta de Sur S.A.), a través de las sociedades Inversiones Norte SpA e Inversiones Sur SpA, de las cuales el Sr. Hazbún es sindicado como el único accionista.

8° Se debe hacer presente, que del análisis del contrato descrito en el considerando precedente, se concluye que este constituiría una operación con una entidad relacionada de aquellas establecidas en el artículo 71 letra f) de la Ley 21.091. Es decir, celebrado con una persona jurídica en la cual un socio fundador tiene la calidad de dueño de un 10% o más de su capital, a través de otras personas jurídicas. Lo anterior, implicaría que la analizada operación es de aquellas prohibidas por el artículo 73 de la Ley 21.091, de manera tal que esta sólo se podría haber celebrado al amparo de alguna de las excepciones y requisitos taxativamente señalados en dicho artículo, y dando estricto cumplimiento a los demás requisitos que contempla la Ley 21.091.

9° Por último, en el Memorándum N°13 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, se señala también una eventual infracción a la obligación de informar contemplada en el artículo 37, letra b), de la Ley 21.091. Lo anterior, debido a que con ocasión de la actualización de información realizada por la Universidad de Aconcagua el 1 y 6 de marzo de 2023, mediante la plataforma dispuesta por este organismo en su sitio web [www.sesuperior.cl](http://www.sesuperior.cl), la institución acompaña documentos, en los cuales se constata que desde el año 2020, ocurrieron cambios en la estructura societaria de la casa de estudios, situaciones que conforme lo dispuesto en el numeral 3.2.3 de la Norma de Carácter General N°1, de esta Superintendencia, debieron haber sido informadas en el plazo de 10 días hábiles a este organismo de control, mediante la plataforma dispuesta para dichos fines, lo que no ocurrió en la especie, sino hasta las actualizaciones ya mencionadas de marzo de 2023.

10° En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 375, de 6 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Aconcagua, designándose en dicho acto administrativo a este funcionario para realizar la instrucción del procedimiento y formular los cargos que correspondan.

11° Analizados los antecedentes del proceso administrativo, este instructor considera que los hechos constatados, podrían constituir infracciones a la normativa que regula la Educación Superior; siendo suficientes para formular los cargos correspondientes, de modo de proseguir con el debido procedimiento administrativo.

**POR TANTO**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091.

Por el presente acto vengo en formular cargos a la Universidad de Aconcagua, RUT: 71.639.300-3, por los hechos que se exponen a continuación:

**1.- CARGO: LA UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 21.091, RELATIVO A ACTOS, CONVENCIONES Y OPERACIONES CELEBRADAS CON PERSONAS RELACIONADAS, RESPECTO DE LAS ENTIDADES RELACIONADAS COMUNICACIONES DEL SUR E INSTITUTO PROFESIONAL VALLE CENTRAL; Y CUMPLIÓ TARDIAMENTE DICHA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA ENTIDAD RELACIONADA INVERSIONES PUNTA DEL SUR S.A.**

**Hechos:** La Universidad de Aconcagua no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 letra c) de la Ley 21.091 y en el numeral 3.3 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.

Lo anterior, según se indica en el Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, en el que se consigna que, mediante el análisis y revisión de los Estados Financieros de la Institución, fue posible constatar que, tanto en el año 2021 como 2022, la Universidad de Aconcagua mantiene saldos en cuentas por cobrar con las entidades relacionadas Inversiones Punta del Sur S.A. y Comunicaciones del Sur.

Sobre este punto, cabe indicar que, en el contexto de los procesos de información de operaciones con partes relacionadas de la Universidad de Aconcagua correspondientes a los años 2021 y 2022, la institución no informó operaciones con la entidad Comunicaciones del Sur, lo que no se condice con la información contenida en los estados financieros ya indicada, en tanto en ellos se advierten saldos en cuentas por cobrar con Comunicaciones del Sur.

Por otra parte, en lo que dice relación con la entidad Inversiones Punta del Sur S.A., no se informaron operaciones celebradas con ésta en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2021, pero luego, en el segundo semestre del mismo año se informaron dos contratos de arriendo con dicha entidad, correspondientes a las propiedades ubicadas en Pedro de Villagra 2265, Vitacura, y Lautaro 956, La Serena, los que fueron también informados en ambos procesos semestrales del año 2022. En dicha información se consigna que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura habría sido suscrito el 2 de mayo de 2021, con fecha de inicio de vigencia el 1 de mayo del mismo año, mientras que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de La Serena habría sido suscrito el 2 de enero de 2021, con fecha de inicio de vigencia el 1 de enero de 2021, por lo que ambos tendrían que haber sido informados también en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2021, cuyo plazo de presentación se extendió hasta el 31 de julio de 2021, lo que no ocurrió en la especie.

Así también, el precitado Memorándum 12, de 2023, constata que mediante el análisis y revisión de las operaciones con partes relacionadas declaradas por el Instituto Profesional Valle Central, correspondientes al año 2022, se detectó que dicha institución informa un contrato de comodato celebrado el 1 de agosto de 2020, con la Universidad de Aconcagua, el que tiene como objeto el uso del inmueble ubicado en Illapel 10, piso 6, Mall Paseo Costanera, Puerto Montt, operación que no fue informada por la Universidad de Aconcagua a esta Superintendencia.

Por tanto, analizada la información registrada en esta Superintendencia, se ha podido constatar que la Universidad de Aconcagua no ha cumplido con su obligación de informar a este organismo fiscalizador las operaciones con partes relacionadas descritas precedentemente, contraviniendo por tanto lo dispuesto en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y lo establecido en la precitada Norma de Carácter General N°1 de esta Superintendencia. En efecto, no se informaron las operaciones con Comunicaciones del Sur ni con el Instituto Profesional Valle Central, y los contratos de arrendamiento con Inversiones Punta del Sur S.A. fueron informados tardíamente.

**Norma transgredida:** el artículo 37 letra c) de la Ley 21.091 y el numeral 3.3.3 de la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, de la Superintendencia de Educación Superior.

**Tipo Infraccional:** el incumplimiento del deber de informar que establece el artículo 37 de la Ley 21.091 constituye una infracción gravísima, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: “*Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*”.

**Sanción:** el artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. [...]*

*d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*”.

**2.- CARGO: LA UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA HABRÍA CELEBRADO UNA OPERACIÓN CON UNA PERSONA RELACIONADA, AMPARADA EN LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 21.091, SIN QUE EL ACTA DE REUNIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR QUE APROBÓ DICHA OPERACIÓN HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B), C), D) Y G) DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 21.091.**

**Hechos:** El 2 de mayo de 2021, la Universidad de Aconcagua celebró con su entidad relacionada Inversiones Punta del Sur S.A, un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, de la comuna de Vitacura, por el monto de 370 UF mensuales.

Al respecto, se debe hacer presente que el socio fundador de la Universidad Sr. Munir Hazbun Rezuc es propietario del 50% de la sociedad dueña del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a través de las sociedades Inversiones Norte SpA e Inversiones Sur SpA, de las cuales el Sr. Hazbun es sindicado como el único accionista.

Lo anterior, configuraría que la sociedad de Inversiones Punta del Sur S.A, es de aquellas personas relacionadas reguladas en el artículo 71 letra f) de la Ley 21.091, en particular, una persona jurídica en la cual un socio fundador tiene la calidad de dueño de un 10% o más de su capital, a través de otras personas jurídicas.

Por tanto, de todo lo anteriormente expuesto, se colige que el contrato de arrendamiento antes descrito sería una operación prohibida por el artículo 73 de la Ley 21.091, salvo que se haya celebrado de forma tal que haya configurado alguna de las excepciones taxativamente señaladas en dicho artículo. Así revisadas dichas excepciones, en el presente caso sólo es aplicable la contemplada en el literal d) del precitado artículo 73, la que requiere que estas operaciones sean necesarias para la consecución de los fines de la institución y sea aprobada de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 21.091.

Dicho lo anterior, procede revisar si la operación en comento cumple con los requisitos de la precitada normativa.

El artículo 75 establece que este tipo de operaciones debe ser aprobada, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate.

Por su parte, el artículo 76 señala que la reunión del órgano de administración superior que apruebe la operación de conformidad al artículo anterior deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

*“a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.*

*b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.*

*c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.*

*d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.*

*e) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieron con la contraparte en la operación.*

*f) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones.*

*g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74”.*

Al respecto, consta en el precitado Memorándum N°13/2023, que esta Superintendencia solicitó a la Universidad de Aconcagua, entre otros antecedentes, las actas de aprobación del contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en Pedro de Villagra 2265, Vitacura.

Así, mediante carta de 29 de junio de 2023, la Universidad de Aconcagua dio respuesta a lo solicitado en Oficio Ordinario 512, de 6 de junio de 2023, de esta Superintendencia de Educación Superior, remitiendo entre otros antecedentes, copia del acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó el arrendamiento en análisis.

Sobre el particular, de la revisión de dichos antecedentes, se colige que la institución no habría cumplido con las siguientes menciones requeridas por el precitado artículo 76 de la Ley 21.091:

*a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.*

Respecto a este requisito, se debe señalar que el acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, sólo indica que se aprueba “*el informe del Comité de Auditoría, aprobando la suscripción del contrato de arrendamiento por el inmueble de calle Pedro de Villagra 2265, Vitacura, en cuanto al monto de arrendamiento como a su vigencia*”, sin indicación del objeto, monto, plazo de duración ni demás condiciones comerciales.

*b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.*

En cuanto a este requisito, se debe hacer presente que en el acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, se señala que “*se tuvieron a la vista el Informe del Comité de Auditoría, el cual teniendo presente el interés o la relación existente con uno de los directores (...)*”, para luego señalar que “*El Directorio, con la abstención de don Munir Nagib Hazbun Rezac, quien tiene relación o interés de acuerdo a los estatutos y la ley (...)*”; pero no se individualiza en ningún momento a la contraparte de la operación ni el tipo de relación existente con la misma.

*c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.*

Al respecto, en el acta en análisis se indica que se tomó en consideración que “*el arriendo se ajusta a las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y contribuyen al interés de la institución para el cumplimiento de sus fines*”; sin explicar por qué la operación es necesaria ni de qué manera contribuye al interés de la institución y al cumplimiento de sus fines.

*d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.*

En cuanto a esta exigencia legal, se debe indicar que en la referida acta se señala que “*Preside don Jaime Rolando Duhart Aillon, en calidad de Presidente del Directorio, asiste además el director y Vicepresidente Ejecutivo don Skandar Afif Hazbun Rezac, quienes firman la hoja de asistencia. El señor Jaime Rolando Duhart Aillon señala que la celebración de esta Sesión Extraordinaria de Directorio se comunicó personalmente y por escrito a los directores, quienes comprometieron su asistencia, lo que efectivamente ha ocurrido, cumpliéndose con el quórum exigido por los Estatutos*”. Sin embargo, no se aprecia en el contenido del acta, ni tampoco en las firmas, los nombres de los directores que, habiendo comprometido su asistencia, concurrieron a la sesión, vislumbrándose únicamente los nombres y firmas del Sr. Jaime Rolando Duhart Aillon, Presidente, y el Director y Vicepresidente Ejecutivo Sr. Skandar Afif Hazbun Rezac.

*g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.*

Al respecto, en el acta en cuestión, no se aprecian las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, ni la indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.

Por tanto, del análisis del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, celebrado por la Universidad de Aconcagua con su relacionada Inversiones Punta del Sur S.A, se colige que esta no ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091. Por su parte, de la revisión de los antecedentes justificativos de dicha operación, entregados por la institución de educación superior, no es posible desprender el carácter de necesaria para los fines institucionales

de dicha operación, elemento esencial para configurar la excepción del artículo 73 letra d) de la Ley 21.091.

**Norma transgredida:** el artículo 73 inciso 1° de la Ley 21.091, que prohíbe realizar actos, contratos, convenciones o cualquiera otra operación con las personas indicadas en la letra f) del artículo 71, salvo cuando concurra alguna de las excepciones contempladas taxativamente en el artículo 73.

El artículo 73 letra d) de la Ley 21.091, la que exige que las operaciones necesarias para la consecución de los fines de la institución sean aprobadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 21.091.

El artículo 76 de la Ley 21.091 que dispone que la reunión del órgano de administración superior que apruebe la operación de conformidad al artículo anterior deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener, a lo menos, lo establecido en sus literales a), b), c), d), e), f) y g).

**Tipo Infraccional:** los incumplimientos descritos constituyen infracciones gravísimas según dispone el artículo 53 literal b) y c): “*Son infracciones gravísimas: b) Realizar operaciones en contravención a lo señalado en el artículo 73; c) Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la presente ley*”.

**Sanción:** el artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. [...]*

*d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*”.

**3.- CARGO: LA UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA CUMPLIÓ DE FORMA TARDIA CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 21.091, LA QUE COMPRENDE LA REMISIÓN DE UNA LISTA ACTUALIZADA CON LA INDIVIDUALIZACIÓN COMPLETA DE SUS SOCIOS, ASOCIADOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA, NACIONALES O EXTRANJEROS, Y DE QUIENES EJERZAN FUNCIONES DIRECTIVAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN CUALQUIER MODIFICACIÓN OCURRIDA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA ÚLTIMA LISTA ENVIADA.**

**Hechos:** La Universidad de Aconcagua, cumplió de forma tardía con la obligación de informar a esta Superintendencia las modificaciones ocurridas respecto de la información contenida en la última lista enviada con la individualización completa de sus socios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 letra b) de la Ley 21.091 y en el numeral 3.2. de la Norma de Carácter General N°1. Lo anterior, debido a que la Institución de Educación Superior, no informó oportunamente diversas modificaciones en su estructura societaria, las que se generaron producto de la renuncia de los señores Gonzalo Vial Concha y Juan Pablo Larraín a la Corporación, en paralelo, a la incorporación de las fundaciones “KASVAA” y “Promoción y Desarrollo de la Educación e(DUC)” como socios cooperadores, y posteriormente, el 8 de marzo de 2022, de la ratificación de la disolución de las precitadas fundaciones mediante escritura pública de misma fecha. Situaciones que conforme con lo establecido en el numeral 3.2.3 de la Norma de Carácter General N°1, debieron haber sido informadas en el plazo de 10 días hábiles a esta

Superintendencia, mediante la plataforma dispuesta en su sitio web [www.sesuperior.cl](http://www.sesuperior.cl). Lo que no ocurrió en la especie, sino hasta las actualizaciones de información realizadas por la Universidad de Aconcagua, el 1 y el 6 de marzo de 2023.

Lo anterior, según se constata en el Memorandum N°13 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia.

**Norma transgredida:** el literal b) del artículo 37 de la Ley 21.091 y el numeral 3.2 de la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, de la Superintendencia de Educación Superior.

**Tipo Infraccional:** el incumplimiento del deber de informar que establece el artículo 37 de la Ley 21.091 constituye una infracción gravísima, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: “*Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*”.

**Sanción:** el artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...]*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*”.

4.- Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 21.091, al Rector de la Universidad de Aconcagua, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, Santiago.

5.- La institución de educación superior dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente formulación de cargos, para formular sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, los que deberán presentarse a través de la casilla de correo electrónico [oficinadepartes@sesuperior.cl](mailto:oficinadepartes@sesuperior.cl).

6.- En su primera presentación, deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.

  
**PABLO IGNACIO BELTRÁN CARPENTIER**  
**INSTRUCTOR**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**